

RESOLUCIÓN IEPCO-RCG-01/2020, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/003/2020 Y ACUMULADO CQDPCE/POS/004/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/003/2020 Y ACUMULADO CQDPCE/POS/004/2020.

DENUNCIANTE: JESÚS ÁNGEL AVENDAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS.

DENUNCIADA: LIZBETH VICTORIA HUERTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN:

Que recae al procedimiento ordinario sancionador interpuesto por Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, Adriana Pérez López y Jesús Torres Zanabria, en contra de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción, Nohchixtlán, Oaxaca; en la que se califican de existentes las conductas de la denunciada como infracción a la normativa electoral, y por la que se ordena turnar el expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades imponga las sanciones conducentes, y;

RESULTANDO:

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. El trece de abril de dos mil veinte, Jesús Ángel Avendaño Rodríguez, presentó escrito de queja en contra de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción, Nohchixtlán, Oaxaca. Radicándose como cuaderno de antecedentes número CQDPCE/CA/003/2020.

El trece de abril de dos mil veinte, Guadalupe Maldonado Castro, Adriana Pérez López y Jesús Torres Zanabria, presentaron escrito de queja en contra de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción, Nohchixtlán, Oaxaca. Radicándose como cuaderno de antecedentes número CQDPCE/CA/004/2020

En dichos ocurridos, la parte actora denunció a la Presidenta Municipal de Asunción Nohchixtlán, la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, difundiendo su imagen, persona, actos de gobierno y lucrando con la necesidad de la población, solicitando además apoyo para reelegirse en el cargo o buscar una diputación local; lo cual se verificó en redes sociales, radio y otros medios en la región; tal como consta en sus escritos de queja.

II. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS. Por acuerdos de trece de abril de dos mil veinte, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹, se ordenó prevenir a la parte actora a efecto que proporcionara material probatorio sobre sus afirmaciones y lo relacionara con los hechos narrados en su denuncia. Asimismo, se requirió a la autoridad municipal rendir un informe pormenorizado sobre los hechos y se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte quejosa.

¹ En adelante Comisión.

III. MEDIDA CAUTELAR. Derivado de la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares, la Comisión procedió a su pronunciamiento el catorce de abril del actual, en el sentido de declararlas improcedentes al tratarse de cuestiones de fondo que son materia del dictado de resolución correspondiente.

IV. PRESENTACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO. Mediante escritos recibidos el veintidós de abril del año en curso, las y los denunciantes dieron cumplimiento con la prevención que les fue formulada y exhibieron mayores elementos para acreditar los hechos narrados en sus quejas.

V. RECONDUCCIÓN A PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Una vez aportado el material probatorio de la parte denunciante, con fecha veintisiete de abril de ese mismo año, la comisión recondujo los cuadernos de antecedentes a procedimiento ordinario sancionador, asignando los números de expedientes CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020; y ordenó la ratificación de los escritos de denuncia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 329, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Respecto al expediente CQDPCE/POS/004/2020, se tuvo por ratificada la denuncia únicamente en lo relativo a Adriana Pérez López y Jesús Torres Zanabria; lo anterior con motivo que Guadalupe Maldonado Castro, no firmó el escrito de ratificación.

VI. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES E INFORMES. Durante el periodo probatorio ordinario se recibieron los informes solicitados a la Presidenta Municipal de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca, mediante oficios Mun.Noch./P.M./487/2020 y Mun.Noch./P.M./488/2020; se desahogaron en sus términos las diligencias de verificación ordenadas, levantándose al efecto las actas UTJCE/QD/CIRC-001/2020, UTJCE/QD/CIRC-002/2020, UTJCE/QD/CIRC-013/2020, UTJCE/QD/CIRC-014/2020; y se desahogaron en sus términos las solicitudes de información a otras autoridades, remitiendo en su caso, el material probatorio para sustentar sus dichos.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ACUMULACIÓN. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, mismos que fueron exhibidos por la autoridad municipal y por Jesús Ángel Avendaño Rodríguez.

Además, a solicitud de la parte denunciada y al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 327 de la Ley electoral en uso, se decretó la acumulación del expediente CQDPCE/POS/004/2020 al CQDPCE/POS/003/2020, por ser el más antiguo. Por último, se ordenó elaborar el anteproyecto de resolución por parte de la Comisión para someterlo a la aprobación del Consejo General, mismo que se aborda.

VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El cuatro de septiembre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos, proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la LIPEEO el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO]; 30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la citada Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;

III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables;

IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral **es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la autoridad municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEFO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 329

(...)

2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 20 De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante

deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.

2. Oportunidad. Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en el diez de abril del año en curso, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 66. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes **PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019**, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o descentralizados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobresea el presente asunto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya

agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. 2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, **a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la autoridad municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.**

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis de los escritos signados por la parte actora², se desprende lo siguiente:

I. Planteamiento

De manera concreta, la actora hizo del conocimiento a este Instituto de la conducta desarrollada por la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, bajo el carácter de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en el sentido de entregar de manera directa productos básicos (despensas) a diversas ciudadanas y ciudadanos de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, adquiridos con recursos públicos municipales, generando de esta manera un posicionamiento de su nombre e imagen personal ante el electorado, lo cual realiza además difundiendo publicaciones en redes sociales.

Con lo cual, se estima que se podría incurrir en una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II. Pruebas aportadas

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, **la parte denunciante** aportó los siguientes medios de convicción:

1. **TÉCNICA.** Consistente en la existencia del perfil a nombre de la denunciada en la red social Facebook, relacionándola con los hechos 5 y 7 del capítulo de hechos. Misma que fue admitida y se tuvo por desahogada conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-001/2020, que corre agregada en autos.
2. **TÉCNICA.** Consistente en trece impresiones fotográficas, obtenidas en el perfil de la denunciada de la red social Facebook, relacionándola con los hechos 5 y 8 del capítulo de hechos. Misma que fue admitida y se tuvo por desahogada conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-001/2020, que corre agregada en autos.
3. **TÉCNICA.** Consistente en la existencia del perfil a nombre de la denunciada en la red social Facebook, relacionándola con los hechos 5 y 7 del capítulo de hechos. Misma que fue admitida y se tuvo por desahogada conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-002/2020, que corre agregada en autos.
4. **TÉCNICA.** Consistente en trece impresiones fotográficas, obtenidas en el perfil de la denunciada de la red social Facebook, relacionándola con los hechos 5 y 8 del capítulo

² Escritos de denuncia y escritos de desahogo de prevención.

de hechos. Misma que fue admitida y se tuvo por desahogada conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-002/2020, que corre agregada en autos.

En cuanto a **la autoridad denunciada**, solicitó la verificación de veinticuatro pruebas técnicas, sobre las cuales manifestó que se acredita que la red social denominada Facebook, es una forma de transparentar el ejercicio de la función pública, en cuanto a las acciones de gobierno que se llevan a cabo en los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal. Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 325, numerales 1, y 2 de la Ley electoral en uso, no fueron admitidas por no estar relacionadas con los hechos controvertidos en el presente expediente, asimismo debido a que no se expresa con claridad cuál es el hecho o hechos que trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La **Comisión instructora**, recabó los elementos probatorios siguientes:

1. Actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-001/2020**, **UTJCE/QD/CIRC-002/2020**, **UTJCE/QD/CIRC-013/2020**, y **UTJCE/QD/CIRC-014/2020**, relativas a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante; desahogadas por su propia naturaleza.
2. Oficios números **Mun.Noch./P.M./487/2020** y **Mun.Noch./P.M./488/2020**, de fecha diecisésis de abril del año en curso, suscritos por la Licenciada Lizbeth Victoria Huerta, con el carácter de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual proporcionó la información que le fue requerida y adjuntó en formato digital copia certificada del Acta de Sesión extraordinaria de cabildo para el análisis de asuntos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Asunción Nochixtlán, para el periodo 2020-2021, de fecha diecisésis de marzo de dos mil diecinueve; desahogada por su propia naturaleza.
3. Escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, suscrito por **Jesús Ángel Avendaño Rodríguez**, por medio del cual proporcionó mayores elementos probatorios para corroborar sus afirmaciones; desahogada por su propia naturaleza.
4. Escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, suscrito por **Adriana Pérez López** y **Jesús Torres Zanabria**, por medio del cual proporcionaron mayores elementos probatorios para corroborar sus afirmaciones; desahogada por su propia naturaleza.
5. Copias certificadas de la **constancia de mayoría y validez** expedida por el Consejo Municipal de Asunción Nochixtlán, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la cual aparece Lizbeth Victoria Huerta como Presidenta Municipal.
6. Copias certificadas de los oficios números **Mun.Noch./P.M./614/2020** y **Mun.Noch./P.M./615/2020**, signados por Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.
7. Escrito suscrito por **Jesús Ángel Avendaño Rodríguez**, en el que expone sus alegatos.

III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.

Mediante oficios sin números, de fechas tres de junio de dos mil veinte, la Presidenta Municipal, dio contestación a las denuncias presentadas en su contra; negando categóricamente haber violado el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no haber realizado promoción personalizada de su imagen, con uso de recursos públicos, ni distribuidos apoyos con fines electorales.

Agregó que, conforme al acta de cabildo de fecha 16 de marzo del año en curso, el ayuntamiento aprobó compras por adjudicación directa a que se refiere el artículo 46 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca; además que conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, contaba con la obligación de asistir a los núcleos de población, agencias municipales y de policía.

Expone que no ha contratado tiempos en radio y televisión para difusión personalizada alguna. Respecto de las publicaciones en Facebook, no han sido con fines electorales, sino que con esa

red social se informa de manera pública a la ciudadanía las acciones de gobierno efectuadas como servidora, en cumplimiento al artículo 10, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, objeta las pruebas aportadas por la parte denunciante, en canto a su alcance y valor probatorio. Aportando como suya la inspección de veinticuatro links, misma que no fue admitida, por los motivos y fundamentos expuestos en los acuerdos de fechas nueve de junio del año que transcurre.

IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en una posible violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por parte de Lizbeth Victoria Huerta, con el carácter de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, la hacer entrega de manera directa productos básicos (despensas) a diversas ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, adquiridos con recursos públicos, generando de esta manera un posicionamiento de su nombre e imagen personal ante el electorado, traduciéndose en una propaganda personalizada con uso indebido de recursos públicos, lo cual realiza además difundiendo publicaciones en redes sociales.

En este sentido, para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir este tipo de sujetos, la Constitución federal en el artículo 108, considera como servidores públicos a:

1. *Los representantes de elección popular.*
2. *Los miembros del Poder Judicial de la Federación.*
3. *Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.*
4. *Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.*
5. *Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral.*

En la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 constitucional, con la finalidad sustancial de establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a. *Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*
- b. *Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*
- c. *Temporal. Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.*

También es importante destacar que, la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos no viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”, se ha considerado que “...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales”.

El principio de neutralidad debe ser observado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el poder público no debe emplearse para influir al elector. Por lo tanto, no se puede permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con

candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Ante ello, La LIPEEO, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;*
2. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y*
3. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.*

V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si conforme al material probatorio, se acreditan las infracciones atribuidas a Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte justiciable, se realizará de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, se debe tomar en consideración los hechos descritos por la parte denunciante, que narran que el día diez de abril de dos mil veinte en el perfil público “Lizbeth Victoria Huerta” de la red social denominada Facebook, se localizaron publicaciones en las que aparece la parte denunciada, quien ostentando el cargo de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, realizó la entrega de productos de la canasta básica a diversas ciudadanas y ciudadanos de esa localidad, además de la existencia de comunicados o infografías en las que aparece incluido el nombre “Lizbeth Victoria Huerta”.

Cabe precisar, que la calidad de servidora pública de la denunciada es un hecho público conforme al acta de mayoría y validez, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, misma que consta en autos.

Respecto a los hechos, consta en autos las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/001/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/002/2020**, a las que **SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO** al estar realizadas por funcionarios públicos en usos de sus atribuciones, ya que fueron levantadas por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el día trece de abril del año en curos, en las cuales se hizo constar la existencia del perfil denominado “Lizbeth Victoria Huerta”, ubicado en el link: <http://www.facebook.com/LizbethVictoriaHuerta/>, en donde se localizaron cinco publicaciones realizadas el diez de abril de dos mil veinte, sobre las cuales cuatro están relacionadas con los hechos señalados por la parte actora.

En efecto, la primera publicación, realizada a las 20:27 horas de esa fecha (10-04-2020), refiere la entrega personal de la suscribiente de la publicación, de apoyos de la canasta básica a personas de Asunción, Nochixtán, Oaxaca; en la que se aprecian quince fotografías, tal y como se muestra en las actas de referencia.

En cuanto a la tercera, cuarta y quinta publicación, se advierten infografías o comunicados, que contienen como elementos, el nombre de “**Lizbeth Victoria Huerta**”, como puede apreciarse en las actas citadas.

Para mayor ilustración, se insertan los elementos localizados:

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS CQDPCE/QD/CIRC/001/2020 Y CQDPCE/QD/CIRC/002/2020

<p>EXISTENCIA DEL PERFIL PÚBLICO</p> <p>PRIMERA PUBLICACIÓN QUE REFIERE ENTREGA DE BIENES DE CANASTA BÁSICA A POBLACIÓN DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN.</p> <p>TERCERA PUBLICACIÓN QUE CONTIENE INFOGRAFÍA O COMUNICADO CON EL ELEMENTO “LIZBETH VITORIA HUERTA”</p>	<p>facebook</p>  <p>Lizbeth Victoria Huerta @LizbethVictoriaHuerta</p> <p>Lizbeth Victoria Huerta 10 de abril a las 20:27</p> <p>LA SOLIDARIDAD NO ES UN SENTIMIENTO SUPERFICIAL, ES LA DETERMINACIÓN FIRME DE EMPEÑARSE POR EL BIEN COMÚN. El día de hoy recorrió los Barrios y Colonias mas alejadas y con mayor rezago social de Asunción #Nochixtlán, para entregar apoyo de canasta básica, a las personas que han sido muy afectadas en su economía. En estos momentos, difíciles, por la Pandemia que estamos viviendo, seguiremos trabajando y redoblarémos, esfuerzos para llegar a esas familias que más lo necesiten.... Ver más</p>  <p>Zurisadai Caballero Silva Instancia municipal de la mujer</p> <p><i>Lizbeth</i> Victoria Huerta “Tu mejor opción”</p>
--	---

CUARTA PUBLICACIÓN QUE CONTIENE INFOGRAFÍA O COMUNICADO CON EL ELEMENTO "LIZBETH VITORIA HUERTA"



QUINTA PUBLICACIÓN QUE CONTIENE INFOGRAFÍA O COMUNICADO CON EL ELEMENTO "LIZBETH VITORIA HUERTA"



Sobre el hecho, existe en autos, el requerimiento de información solicitado a la parte denunciada, quien desahogó lo formulado mediante oficios **MUN.NOCH./P.M./487/2020** y **MUN.NOCH./P.M./488/2020**, a los que **SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO** al ser expedidos por una funcionaria pública en uso de sus atribuciones, ya que fueron suscritos por Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; informando lo siguiente:

- a) *La que suscribe, reconoce la cuenta indicada de la red social perteneciente al dominio de Facebook del link <http://facebook.com/LizbethVictoriaHuerta/> como oficial.*
- b) *Respecto del «programa social y el programa operativo anual que haya implementado esta administración con motivo de la entrega de despensas el día diez de abril del año en curso» Este programa de asistencia social es a consecuencia de la contingencia en que se encuentra el país por la pandemia de enfermedad generada por el COVID-19, y se instituyó por acuerdo de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de marzo de 2020, en la cual el Honorable Ayuntamiento como órgano colegiado y máxima autoridad electoral municipal, aprobó de manera enunciativa más no limitativa las siguientes acciones: «así mismo, se adquirirán diversos artículos de higiene, como jabones y gel antibacterial, cloro, detergentes, brigadas de limpieza y desinfección de lugares públicos, servicios médicos y todos los servicios y artículos necesarios para afrontar la contingencia deberán adquirirse sin demora bajo el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 46 fracción II de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca» de este acuerdo de Cabildo deriva el «PROGRAMA MUNICIPAL DE CANASTA BÁSICA» con subsidio del 100%, este programa se aplicó en apoyo a la población nochixteca, de escasos recursos en agencias, barrios y colonias, pues es sabido que con motivo de cuarentena decretada por el Consejo General de Salubridad, muchas personas no pueden procurarse el sustento diario al haber cerrado de manera temporal sus fuentes de trabajo habituales.*
- c) *En mi carácter de responsable directo de la administración pública municipal que establece el artículo 68 de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Oaxaca, he estado presente en la ejecución del programa mencionado en el inciso anterior, así como los demás Integrantes del Cabildo Municipal, siempre acatando lo indicado en la Jornada Nacional de Sana Distancia.*
- d) *Las despensas se adquirieron con fondos municipales provenientes del ramo 28 y fueron autorizados por el H. Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de marzo de 2020 (se anexa copia certificada).*
- e) *La entrega se hizo a las familias de escasos recursos y personas que ante el cierre de las fuentes de empleo consideradas no esenciales por el Consejo General de Salubridad, no tienen manera de proveer el sustento diario.*

Sobre o expuesto y relacionando la prueba con las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/001/2020** y **CQDPCE/QD/CIRC/002/2020**, se corrobora que el perfil denominado "Lizbeth Victoria Huerta", ubicado en el link: <http://www.facebook.com/LizbethVictoriaHuerta/>, corresponde al oficial utilizado por la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Sobre los incisos b) al e), así como del capítulo de excepciones antepuestas, refiere que la entrega de despensas corresponde a un programa social denominado "PROGRAMA

MUNICIPAL DE CANASTA BÁSICA”, creado por la contingencia por Covid-19, y aprobado por el cabildo en sesión extraordinaria de fecha diecisésis de marzo del año en curso, y que como responsable directa de la administración municipal, en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal estuvo presente en la ejecución del programa.

Para sustentar sus dichos, la autoridad municipal remitió copia certificada del “**acta sesión extraordinaria de cabildo para el análisis de asuntos**”, de fecha diecisésis de marzo de dos mil veinte, a la que **SE LE OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO** al tratarse de una certificación hecha por el Secretario Municipal.

Sin embargo, la excepción resulta improcedente, puesto que del contenido del punto Quinto denominado “tema coronavirus /COVID-19”); se puede advertir que la intervención estuvo a cargo de Matilde Vásquez Sandoval, Regidora de Salud y Asistencia Social, quien en lo correspondiente al presente asunto refirió lo siguiente:

“(...) señalo como importante la difusión en las estaciones de transporte y la realización de una reunión con los transportistas para cominarles a realizar los trabajos de prevención para evitar contagios de esa enfermedad, así mismo se adquirirán diversos artículos de higiene, como jabones y gel antibacterial. Cloro, detergente, brigadas de limpieza y desinfección de lugares públicos, servicios médicos y otros servicios y artículos necesarios para afrontar la contingencia deberán adquirirse sin demora y bajo el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 46 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca. Así mismo, mencionó que en comunicación que se darán, así como las posibles pláticas, se daría una breve capacitación para informar como hacer uso de las herramientas de higiene y así cuidar los posibles contagios en la sociedad.”

De lo transscrito, no se aprecia que la intervención de la Regidora de Salud y Asistencia Social, haya sido aprobada por el cabildo; en igual sentido no se advierte que en el punto se haya autorizado la implementación del “**PROGRAMA MUNICIPAL DE CANASTA BÁSICA**”, sus alcances y contenidos, el monto autorizado para su implementación o el padrón de beneficiarios, asimismo que el contenido de los comunicados se haya autorizado insertar el nombre de la Presidenta Municipal. Por lo anterior, la documental de referencia, se encuentra limitada en cuanto a su contenido y alcance para corroborar las afirmaciones de Lizbeth Victoria Huerta contenidas en sus oficios **MUN.NOCH./P.M./487/2020 y MUN.NOCH./P.M./488/2020**.

En otro aspecto, corren agregadas en autos las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/013/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/014/2020**, a las que **SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO PLENO** al estar realizadas por funcionarios públicos en usos de sus atribuciones, ya que fueron levantadas por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el día treinta de mayo del año en curso, en las cuales se hizo constar diversa publicación de fecha quince de abril del actual, en el perfil denominado “Lizbeth Victoria Huerta”, ubicado en el link: <http://www.facebook.com/LizbethVictoriaHuerta/>, en donde se hizo constar lo siguiente:

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS CQDPCE/QD/CIRC/013/2020 Y CQDPCE/QD/CIRC/014/2020

TEXTO DE LA PUBLICACIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2020	<p><i>“En estos momentos difíciles, redoblamos esfuerzos para llevar el, “PROGRAMA MUNICIPAL DE CANASTA BÁSICA” con subsidio del 100%, a las agencias de: Santa María Añuma; San Andrés Sachio; Santa Rosa el Cortijo; Nuevo Morelos; Reforma Asunción Nochixtlán; Santa María Tinu; Santa Cruz Río Salinas; Santa Catarina Adequez; San Miguel Adequez y San Pedro Quilitongo agencias de Nuestro Municipio.</i></p> <p><i>Aprovechamos la ocasión para informar, todas medidas de de prevención para evitar contraer el COVID-19 así como su propagación. ¡Al cuidarte nos cuidas a todos! #QuédateEnCasa”.</i></p>
---	---

19 IMÁGENES QUE CONTIENEN LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA SUSCRIBIENTE DE LA PUBLICACIÓN.



Prueba que, relacionada con oficios **MUN.NOCH./P.M./487/2020** y **MUN.NOCH./P.M./488/2020**, se desprende fue hecha del perfil público de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; y que se trata de actos llevados a cabo del “**PROGRAMA MUNICIPAL DE CANASTA BÁSICA**”, en el que se advierte la entrega directa de bienes realizada por Lizbeth Victoria Huerta, con el carácter de Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Actos que realizó en las Agencias siguientes:

1. *Santa María Añuma;*
2. *San Andrés Sachio;*
3. *Santa Rosa el Cortijo;*
4. *Nuevo Morelos;*
5. *Reforma Asunción Nochixtlán;*
6. *Santa María Tinu;*
7. *Santa Cruz Río Salinas;*
8. *Santa Catarina Adequez;*
9. *San Miguel Adequez; y*
10. *San Pedro Quilitongo.*

Lo anterior, a consideración de la denunciada obedece al ejercicio de la atribución conferida en el artículo 68 fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XXIV.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes;

Sin embargo, la excepción invocada, relacionada con los elementos existentes en el expediente, relativos a la conducta de la denunciada, no corresponden al uso de la atribución invocada, misma que conforme a la legislación, deben realizarse con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes.

Asimismo, opone como defensa que las publicaciones en Facebook, no han sido con fines electorales, sino que con esa red social se informa de manera pública a la ciudadanía las acciones de gobierno efectuadas como servidora, en cumplimiento al artículo 10, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

(...)

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; (...)

Al respecto, se considera que la información que el numeral invocado hace referencia, es de naturaleza diversa a la tratada en el presente procedimiento, aunado a que los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que la comunicación social deberá tener carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombre e imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; es decir, la obligación constitucional no puede dejar de observarse en base a un criterio de interpretación de la Ley de transparencia señalada anteriormente.

Al efecto las disposiciones de la Constitución Federal y local establecen:

Artículo 134 CPEUM

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Artículo 137 CPELSO

(...)

*Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Se precisa que la excepción referente a que Lizbeth Victoria Huerta, no contrató tiempos en radio y televisión para difusión personalizada alguna; es procedente en virtud que la parte actora no aporto elemento probatorio alguno para corroborar esta imputación; y de la instrucción del procedimiento no se obtuvieron indicios al respecto. Por ende, se tiene por desvirtuado este señalamiento realizado por las y los denunciantes.

En base a lo expuesto, de lo aportado por las y los denunciantes, así como de lo recabado por esta autoridad se acredita el hecho de la entrega de apoyos a la ciudadanía de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; asimismo la existencia de comunicados oficiales con el elemento “**LIZBETH VICTORIA HUERTA**”.

En base a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se procede a examinar si se cumplen los elementos siguientes:

a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; en el caso se colma el elemento conforme a las actas CQDPCE/QD/CIRC/001/2020, CQDPCE/QD/CIRC/002/2020, CQDPCE/QD/CIRC/013/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/014/2020, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, de las que se advierte la participación directa de Elizabeth Victoria Huerta, con el carácter de presidenta municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en la entrega de bienes de la canasta básica de manera directa a la ciudadanía, además que en la comunicación social se incluyeron elementos que hacían identificable a la servidora pública al incluir su nombre.

b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; en el asunto se acredita el elemento descrito, a razón que de origen, el programa municipal de canasta básica, fue implementado por la Presidenta Municipal sin el soporte documental requerido, aunado a que las acciones desarrolladas en el mismo como fueron entrega de despensas, se desarrolló en diversos núcleos de población, a decir en las agencias de Santa María Añuma; San Andrés Sachio; Santa Rosa el Cortijo; Nuevo Morelos; Reforma Asunción Nochixtlán; Santa María Tinu; Santa Cruz Río Salinas; Santa Catarina Adequez; San Miguel Adequez y San Pedro Quilitongo.

Con lo anterior se circularon comunicados oficiales con la inserción de un elemento que contiene precisamente el nombre de la servidora pública, como consta en las actas circunstanciadas referidas con anterioridad, con lo cual se acredita que la propaganda de comunicación social contiene el nombre de la presidenta municipal y en las imágenes contenidas en redes sociales se aprecia la identificación de la imagen de la servidora pública en cada uno de los actos llevados a cabo para la implementación del programa, lo que revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. **Temporal.** Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; al efecto, los actos fueron realizados fuera de proceso electoral, sin embargo es hecho público que mediante decreto número 1515 aprobado por la LXIV Legislatura el dos de junio de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial Extra en la misma fecha, el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por partidos políticos, dará inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del año 2020; por lo que la proximidad al proceso electoral es relevante para la acreditación de la falta atribuida.

Se precisa que no resulta aplicable al caso particular, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, toda vez que en la misma se considera que “...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales”. Lo cual, haciendo una recapitulación de lo narrado con anterioridad en el capítulo de valoración del material probatorio, se desprende que existen elementos para sostener que la conducta desplegada por la servidora pública, implicaron la intención de vincularla a un posicionamiento de su imagen ante el electorado en el próximo proceso electoral local.

Es por lo que, conforme a los artículos 303, 305 y 310, de la LIPEEO, Lizbeth Victoria Huerta es una persona sujeta de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, al ser servidora pública municipal, por la realización de:

1. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, al afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas en el próximo proceso electoral;
2. Utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de disposiciones en materia de propaganda de comunicación social, al incluir su nombre.

Ante lo expuesto, se advierte que los elementos probatorios exhibidos por la quejosa y de los obtenidos por la comisión instructora, permiten corroborar que se reúnen elementos necesarios para **CALIFICAR LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS COMO EXISTENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE LIZBETH VICTORIA HUERTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA.**

CUARTO. TURNO DE EXPEDIENTE. Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, y al tratarse de una infracción cometida por una autoridad municipal sin superior jerárquico, se ordena turnar el presente expediente al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; lo anterior considerando que el precepto citado, refiere remitirlo a la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, con la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la expedición de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicadas el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustituye a la Auditoría Superior del Estado**, con la finalidad de impulsar nuevos mecanismos y esquemas de rendición de cuentas e información financiera, destacando la importancia de los sistemas de control interno de los entes públicos y el fortalecimiento a los esquemas de fiscalización y responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que si el Consejo General, determina la existencia de una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos de responsabilidad referidos en el artículo 318 de la LIPEEO, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

QUINTO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO. Tomando en consideración el criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-151/2014 y la tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, que en su conjunto refieren que tratándose de servidores públicos cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, como en el caso de una Presidencia Municipal, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a Derecho corresponda.

En efecto, en dicha ejecutoria se aludió a las sentencias emitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación³, en los que se sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista obedece a un principio general de Derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa anterior conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

En ese sentido, respecto de una actividad ilícita, que pudiera constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos; el Consejo General tiene la obligación de informar, además del Órgano Superior de Fiscalización, al Congreso del Estado, sobre esta circunstancia. Para lo cual se ordena dar vista **con copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en**

³ Identificadas con las claves SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

el expediente para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. REGISTRO DE PERSONAS INFRATORAS POR PROPAGANDA PERSONALIZADA. Tomando en consideración que, conforme al considerando TERCERO, se calificaron las conductas atribuidas como EXISTENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE LIZBETH VICTORIA HUERTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA. Lo cual trajo como consecuencia una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Se ordena incluir desde que cause estado la presente resolución hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro Estado y del proceso electoral federal, a la servidora pública, en un registro que al efecto deberá crearse por este Instituto, relativo a las personas infractoras por propaganda personalizada, la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales.

SÉPTIMO. VISTA AL INE Y CPC. En relación al considerando anterior, resulta oportuno hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, así como del Comité de Participación Ciudadana, lo determinado en la presente resolución, lo anterior para que, en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo que conforme a Derecho corresponda.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número **CQDPCE/POS/003/2020** y acumulado **CQDPCE/POS/004/2020**, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se califican de existentes las conductas atribuidas a **Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, como infracción a la normativa electoral, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Se turna el expediente **CQDPCE/POS/003/2020** y acumulado **CQDPCE/POS/004/2020**, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades imponga las sanciones conducentes.

CUARTO.- Se da vista al **Congreso del Estado**, para que conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO.- Se ordena a la **Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO**, implemente un registro relativo a las personas infractoras por propaganda personalizada, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales.

SEXTO.- Se ordena incluir, a **Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, en el registro de personas infractoras por propaganda personalizada.

SÉPTIMO.- Se da vista al **Instituto Nacional Electoral** y al **Comité de Participación Ciudadana**, para que conforme a lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO, en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta

General Ejecutiva de este órgano el veinte de marzo de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra del Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez respecto del establecimiento de un registro, al considerar que debió hacerse un estudio más a profundidad para establecerlo, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de septiembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ